TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA

S E N T E N C I A NUM. 59/20

En la ciudad de Valencia, a veintinueve de enero de dos mil veinte.
Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO, Presidente, D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS y Doña LOURDES PEREZ PADILLA, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo número 330/17, interpuesto por Don [redacted], Doña[redacted], Doña [redacted] y Doña [redacted] representados por la procuradora Doña María teresa Gávila Guardiola y defendido por el letrado Don Terencio Carbonell LLedó contra el Acuerdo la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de fecha de 7 de junio de 2017 en el expediente tramitado bajo en el numero 183/2017 en el que ha sido parte demandada la Administración del Estado representada y dirigida por la Abogacia del Estado y Excmo Ayuntamiento de Burjassot representado por por la procuradora Doña Teresa de Elena Silla y defendido por la Letrado Don Jose Martinez Morales, siendo Ponente la Magistrada Doña Lourdes Pérez Padilla y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazo al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica que se dicte sentencia por la que se anule y se declare sin efecto la resolución del Jurado Provincial de Expropiación de fecha 7 de junio de 2017 obligando al Jurado de Expropiación a admitir a trámite la solicitud de determinación del justiprecio por ministerio de la Ley formulada por Doña [redacted] y

Doña [redacted] y Doña [redacted] y Don [redacted] y a dictar la oportuna resolución sobre dicha solicitud.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se declare la plena conformidad a Derecho de la resolución impugnada, con imposición de costas a la parte actora. Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento codemandado se presenta escrito de contestación y oposición en el que suplica se dicte sentencia por la que se declare la plena conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba y presentadas conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 27.11.19, si bien se ha deliberado, de forma definitiva, el día 21 de enero de 2020.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.- En el presente proceso Doña [redacted] y Doña [redacted] y Doña [redacted] y Don [redacted] interpone recurso contra la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de de fecha 7 de junio de 2017 .

El objeto del recurso es el Acuerdo del JPEF dictado en el expediente 183/2017 por el que se acuerda **inadmitir a trámite** la solicitud de determinación del justiprecio por ministerio de la ley formulada en aplicación de la Disposición transitoria 11 ley 5/2014 de 25 de junio de la Generalitat de Ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunidad Valenciana.

La pretensión ejercitada es declarativa de no conformidad a derecho y anulación de la citada resolución y acumulada a las anteriores, la pretensión de reconocimiento de situación jurídica individualizada del derecho de los actores a que el Jurado admita a trámite la solicitud de expropiación por ministerio de ley presentada.

Las citadas pretensiones se hacen descansar en los siguientes **motivos de**

impugnación: i) inaplicabilidad de la DT 11 de la Ley 13/2016. Considera que en el caso de autos, el inicio del procedimiento se produce el día 13 de diciembre de 2013, por lo que considera aplicable la LUV, pues, no estaba en vigor la LOTUP(con cita de la STS 3 de julio de 2013 recurso n 6292/2010 y STJV 14 de febrero de 2015) y no resultando de aplicación la DT por cuanto se presenta la hoja de aprecio el 13 de diciembre de 2016, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2016, por lo que no cabe la aplicación retroactiva de la disposición transitoria conforme dispone el articulo 2.3 del Código civil y articulo 9.3 de la C.E y el principio constitucional de seguridad jurídica.

Frente a dichas pretensiones, el Abogado del Estado formula oposición expresa, estimando correcta la valoración del Jurado. El Excmo. Ayuntamiento también formula oposición expresa y solicita la confirmación del Acuerdo.

SEGUNDO.- Para su resolución, la Sala parte de los siguientes hechos no discutidos:

El PGOU de Burjassot se aprueba el 27 de septiembre de 1990, siendo clasificadas las parcelas de la propiedad de suelo urbano y calificadas como dotacional equipamiento deportivo.

El 12 de noviembre 2012 por acuerdo plenario se somete a información publica el proyecto del PGOU. En el Proyecto las parcelas se encuentran dentro de la unidad de ejecución 4 de uso residencial en que se les asigna aprovechamiento urbanístico.

El 16 de abril de 2013 y 13 de junio de 2013 se aprueba provisionalmente la revisión del PGOU. Y el 13 de diciembre de 2013, la propiedad solicita la iniciación del procedimiento de expropiación y el 4 de agosto de 2014 presentan hoja de aprecio.

El 11 de julio de 2014 la Comisión territorial de urbanismo de Valencia suspende la aprobación definitiva del PGOU, hasta que se recojan en el documento los condicionantes establecidos en el acuerdo. Una vez recogidos, la resolución de 31 de octubre de 2014 se somete a información publica y el 19 de febrero de 2015 el ayuntamiento acuerda la aprobación provisional del PGOU con remisión a la Conselleria.

El 1 de marzo de 2016 la propiedad se dirige al JEF para que se justiprecien los bienes y derechos afectados, resolviéndose la inadmisión por acuerdo de fecha 26 de abril de 2016 por incumplimiento de plazos en la tramitación del procedimiento por ministerio de ley al ser de aplicación el articulo 187 bis de la LUV, ratificado por acuerdo en recurso de reposición de fecha 5 de julio de 2016. Frente a las dos resoluciones, se interponer recurso contencioso administrativo n 449/2016. Por la parte recurrente se reconoce, haber desistido del citado recurso contencioso administrativo.

El 13 de diciembre de 2016, la propiedad **presenta nueva hoja** de aprecio actualizada.

El 1 de enero de 2017 entra en vigor, la Ley 13/2016 de 29 de diciembre cuyo articulo 99 introduce la DT 11 de la Ley 5/2014 de 25 de junio de la Generalidad de Ordenación de Territorio urbanismo y paisaje.

El 31 de marzo de 2017 se dirige al Jurado de Expropiación para que justiprecie.

Por acuerdo 7 de junio de 2017 se inadmite a trámite la solicitud de determinación del justiprecio por ministerio de ley en aplicación de la DT 11 de la Ley 5/2014 de 25 de junio de la Generalidad de Ordenación de Territorio urbanismo y paisaje. Este acuerdo es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- La DT 11º de la LOTUP introducida por el articulo 99 de la Ley 13/2016 de 29 de diciembre señala que " A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el cómputo de los plazos para advertir a la Administración competente para que presente la hoja de aprecio correspondiente y para que se dirija al Jurado provincial de expropiación para fijar el precio justo establecido por el artículo 104.1 y 104.2 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, *quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2018.»*

Son varios los argumentos juridicos que expone la parte actora para estimar que, en el caso de autos, no procede aplicar la citada Disposicion Transitoria 11, introducida por el articulo 99 de la Ley 13/2016 de 29 de diciembre, con entrada en vigor el dia 1 de enero de 2017, argumentos cuya resolución exige a la Sala hacer

las siguientes precisiones:

La expropiación forzosa por ministerio de la ley o rogada, en palabras del Tribunal Supremo es “un *mecanismo de cierre del planeamiento urbanístico previsto para aquellos casos en los que el contenido económico del derecho de propiedad afectado por dicho planeamiento no pueda satisfacerse por la vía ordinariamente prevista que es la de equidistribución de beneficios y cargas entre los propietarios de los terrenos afectados por el desarrollo urbanístico previsto en los planes de ordenación correspondiente”. (STS de 27 de noviembre de 2015 n º recurso 1559/2014).* Precisamente, recuerda el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional 64/2017 de 25 de abril, el enfoque de esta institución como una técnica urbanística, hizo que la STC 61/1997 de 20 de marzo, declarase inconstitucionales los apartados 1 a 4 del art 202 del Texto refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio que, con parecidos términos, sustituyó precisamente las previsiones del artículo 69 del texto refundido de la Ley del suelo de 1976, pues “con dichos preceptos no se trataba de regular una garantía expropiatoria o alguna singularidad de la expropiación urbanística”, sino “la dimensión temporal de la ejecución del planeamiento en cuanto al momento en que los sistemas generales y las dotaciones locales de suelo urbano deban pasar a manos públicas”, y, en consecuencia, no podía servir de título habilitante el del art. 149.1.18 C.E de legislación sobre expropiación, en definitiva, afirmaba el Alto Tribunal, que “en la medida en que con dicha institución se regulaba las consecuencias de la inactividad administrativa respecto a la no ejecución en plazo del Plan General en suelo urbano, con determinación de plazos concretos y de procedimiento administrativo para lograr la expropiación a instancia del propietario”, los aspectos -procedimiento y sus plazos- pertenecen a la competencia urbanística sustantiva y, por tanto, podían ser asumidas por las Comunidad Autónoma, como hizo Valencia, de conformidad con el artículo 148.1.3.ª de la Constitución y en el artículo 49.1.9.ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Ahora bien, cuestión distinta a la anterior, como recuerda la STS 244/2019, de 22 de enero, numero de recurso 668/2018 es que *“… la atribución competencial del urbanismo a las Comunidades Autónomas, no implica ni impide que existan…*

competencias concurrentes….” en particular, *“ cuando el contenido de la norma cuya aplicación se trata, sea valorativa y no procedimental…”* es decir, este destinada a ser aplicada para valorar los bienes y derechos expropiados en el momento en el que esta se produce, esto es, cuando se inicia la fase de justiprecio, y no para regular las garantías procesales en su tramitación… en cuyo caso, “*constituye doctrina jurisprudencial consolidada (a título de ejemplo, sentencia de la extinta Sección Sexta de 14 de julio de 2014, casación 4809/11 , con cita, entre otras, de las de 21 de junio de 2001, casación 361/97 ; 24 de septiembre de 2012, casación 6009/09; 5 de noviembre de 2012, casación 6405/09 y 6 de noviembre de 2012, casación 131/10), que <en los supuestos de expropiación por ministerio de la ley, ha situado dicho momento de referencia de la valoración en la fecha de presentación de la hoja de aprecio por el propietario*”...

En el caso de autos, la norma que estamos examinando, esto es, la DT 11 de la Ley 5/2014 de 25 de junio, señala que “…el cómputo de los plazos para advertir a la Administración competente para que presente la hoja de aprecio correspondiente y para que se dirija al Jurado provincial de expropiación para fijar el precio justo establecido por el artículo 104.1 y 104.2 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2018.”

Consideramos que, en este caso concreto, la configuración de tal suspensión efectuada por el legislador autonómico, debe ubicarse dentro del ejercicio de sus competencias urbanísticas en cuanto incide en los plazos del procedimiento.

La razón de ello, es que, por una parte, la suspensión del cómputo de los plazos se establece, en este caso, con una duración concreta y determinada, esto es, no se suspenden los plazos “sine die” o si se quiere, de forma indefinida y, asimismo, por otra parte, a la mencionada suspensión se le ha dado una concreta y no desproporcionada extensión temporal “ hasta el día 31 de diciembre de 2018”, (pues, en el presente recuso nos limitamos a valorar las disposiciones normativas invocadas y aplicables) una extensión temporal que consideramos, permite ver en ella, un supuesto de ampliación “de facto” de los plazos afectados y que, en uso de sus competencia, la Comunidad puede establecer. Además, con dicha suspensión

tampoco se altera "el momento de referencia de la valoración", que, como se dira, sigue siendo el de la fecha de presentación de la hoja de aprecio por el propietario.

2º) La segunda precisión que realizamos hace referencia a la posible quiebra del principio constitucional de seguridad jurídica que sostiene el recurrente se produciría si se aplica la DT 11 examinada, pues, según expresa en su recurso "…el principio de seguridad jurídica exige la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable en fecha 13 de diciembre de 2013, fecha en que se presenta por los recurrentes el anuncio del inicio de expediente concretado en el articulo 187.bis de la LUV (extremo reforzado por las propias resoluciones del Jurado de abril y julio de 2016) por lo que entiende que aplicar ahora la DT 11 supone añadir confusión normativa e imprevisibilidad en la aplicación del derecho por cuanto la suspensión del cómputo del plazo hasta el 31 de diciembre de 2018 no contempla si la hoja de justiprecio presentada por los recurrentes en plazo (13 de diciembre de 2016) es valida el 31 de diciembre de 2018 o si los recurrentes tendrán que volver a presentar una nueva hoja de aprecio de justiprecio el 1 de enero de 2019, al margen que durante todo este periodo de suspensión el Ayuntamiento puede proceder a la modificación del planeamiento para lo cual ya dispuso del año que el JPE le confirio al dictar la resolución de abril de 2016.

Respecto del principio constitucional invocado, la STC 161/2019, de 12 de diciembre (BOE núm. 10, de 11 de enero de 2020) señala que ***"****Conforme a la doctrina de este Tribunal, "la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, solo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 5, o 93/2013, de 23 de abril, FJ 10)."*

En el caso de autos, sin perjuicios de reconocer que no se ha empleado la mejor técnica de redacción legislativa posible, consideramos que tal infracción no se produce.Siguiendo los parámetros fijados por el máximo interprete de la Constitución, la inserción del articulo 99 de la Ley 13/2016 de 29 de diciembre se produce en el articulo 104 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, en un momento temporal, en el que el

precepto tenia la siguiente **redacción en lo que nos interesa:**

Derecho a la expropiación rogada.

1. Cuando transcurran cinco años desde la entrada en vigor del plan sin que se lleve a efecto la expropiación de terrenos dotacionales que no hayan de ser objeto de cesión obligatoria, por no resultar posible la justa distribución de beneficios y cargas en el correspondiente ámbito de actuación, continuo o discontinuo, los propietarios podrán anunciar al ayuntamiento su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, que debe llevarse a cabo por ministerio de la ley si transcurren otros dos años desde dicho anuncio.

2. Por solicitar la expropiación demandada, el titular de la propiedad deberá justificar la imposibilidad de efectuar la justa distribución de los beneficios y cargas en el marco del plan general. A tal efecto, los propietarios podrán presentar sus hojas de aprecio y, transcurridos tres meses sin que el ayuntamiento notifique su aceptación o remita sus hojas de aprecio contradictorias, los propietarios podrán recurrir a la intervención del jurado provincial de expropiación forzosa. La valoración se entenderá referida al momento del inicio del expediente de justiprecio por ministerio de la ley.

Sentado lo anterior, de la dicción literal así como de su ubicación en el marco normativo correspondiente, la DT 11 no genera la incertidumbre alegada, pues, alude a los plazos señalados en el apartado segundo del articulo 104 de la LOTUP, en concreto, el plazo de tres meses del que dispone el propietario para que la Administración competente presente la hoja de aprecio contradictoria (se entiende si no llega a un acuerdo) y el plazo para que, una vez transcurrido los tres meses, se pueda dirigir al Jurado provincial de expropiación para fijar el precio justo.

Por otra parte, debe señalarse que la expropiación por ministerio de ley, como técnica urbanística, tiene como finalidad última otorgar al administrado el derecho subjetivo a obtener el justiprecio de los terrenos que la administración tendrá la obligación de expropiar. Ahora bien, para llegar a consolidar el derecho al justiprecio derivado de la expropiación, la ley exige el cumplimiento cumulativo tanto de requisitos sustantivos como temporales.

Podemos diferenciar, en realidad, tres momentos distintos:

- una primer momento temporal que comienza con “la advertencia” del administrado, esto es, la comunicación a la administración de su propósito, llegado el caso, de ejercitar el derecho a solicitar la expropiación forzosa cuando han transcurrido los cinco años referidos en el apartado 1 del articulo 104 de la LOTUP. En dicho momento, el administrado no tiene sino una “expectativa” de ejercitar el derecho de solicitar la expropiación.

-una segundo momento temporal, cuando han transcurrido dos años desde esa advertencia y, en ellos, la administración ha persistido en su inactividad. Desde ese momento y “ope legis”, el administrado ostenta ya la titularidad del derecho a instar, es decir, el derecho a **solicitar** de la administración que le expropie forzosamente. Es decir, el derecho lo adquiere, pero para su existencia y consolidación tendrá que

ejercitarlo, requisito indispensable reflejado en todas las regulaciones normativas que de la citada institución ha dado el legislador autonómico.

-un tercer momento temporal, referido al momento en que el administrado ejercita su derecho a instar, a solicitar la expropiación por ministerio de la ley en la forma determinada legalmente, esto es, presentando su hoja de aprecio ante el Ayuntamiento, trámite que, por eso, inicia el expediente de expropiación forzosa por ministerio de ley y, al mismo tiempo, marca el momento de la valoración. Por tanto, coincide en el tiempo y con dicho trámite la apertura del expediente de expropiación forzosa por ministerio de la ley ejercitando el derecho a la solicitud de la misma y la apertura de la pieza de justiprecio (en la que, además, si transcurren tres meses sin que el ayuntamiento notifique su aceptación o remita sus hojas de aprecio contradictorias, podrá (mas bien deberá) recurrir la propiedad a la intervención del jurado provincial de expropiación forzosa). Y por eso, es la legislación vigente en este momento, la que deberá ser aplicada para determinar el alcance del contenido del derecho que ya se esta ejercitando.

Por tanto, si tenemos en consideración que la parte recurrente, por las razones que tuviera por conveniente, se aquieta al acuerdo del Jurado de fecha 5 de julio de 2016, es decir, el acuerdo por el cual se le dice a la propiedad que no ostenta todavía la titularidad del derecho a SOLICITAR la expropiación forzosa, la presentación de la hoja de aprecio actualizada el día 13 de diciembre de 2016 es la que determina el inicio del expediente de expropiación forzosa por ministerio de la Ley y el del justiprecio, estando ya en vigor la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana y no como pretende el articulo 187,bis de la Ley 16/2005 anterior y por tanto, cuando el dia 31 de marzo de 2017 la propiedad se dirige al Jurado de Expropiación para que justiprecie, ya había entrado en vigor la DT 11 cuestionada que fundamenta el Acuerdo del Jurado impugnado.

Esta conclusión es, por una parte, fiel exponente de la doctrina sobre derechos adquiridos reflejada, por todas, en la STS, Contencioso sección 7 del 24 de octubre de 2000, numero Recurso: 220/1997 Ponente: JUAN JOSE GONZALEZ RIVAS cuando afirma *“este Tribunal Supremo tiene declarado, en armonía con la doctrina*

emanada del Tribunal Constitucional, que, para que un derecho adquirido pueda considerarse existente, dentro de una relación intertemporal o de sucesión de normas, tiene que haberse producido la consolidación de una situación jurídica bajo el imperio del ordenamiento anterior, y que la consolidación de un derecho requiere la concurrencia de cuantos requisitos sean necesarios para el perfeccionamiento del acto, según las exigencias de la anterior normativa, y por ello no basta que el derecho haya nacido, ya que ello es una mera expectativa, sino que tiene que haberse producido la consolidación de la situación jurídica bajo el imperio del ordenamiento anterior, lo que se justifica por el respeto que merece el campo de acción del legislador y las posibilidades de reforma del ordenamiento propio de un Estado social y democrático de derecho, como han indicado las precedentes sentencias de 22-1-1982, 12-4-1984 y 12-7-1989." y, entendemos se desprende nitidamente de la STS Contencioso sección 6 del 11 de abril de 2014 numero Recurso: 3915/2011, Ponente: INES MARIA HUERTA GARICANO cuando recuerda: *"…En nuestra Sentencia de 10 de noviembre de 2009 (casación 100/06) ya dijimos que: " la formulación de la advertencia o propósito de iniciar expediente de justiprecio por el propietario a la Administración, no desencadena de manera inmediata el procedimiento expropiatorio por ministerio de la Ley , lo que sólo se produce si la Administración persiste en su pasividad dos años más, periodo durante el cual puede tomar la iniciativa en la ejecución del planeamiento y poner fin a la situación de pendencia que propicia el ejercicio de su derecho por el propietario. Se desprende de ello que el escrito inicial de advertencia dirigido a la Administración, transcurrido el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del planeamiento, constituye el anuncio del propósito de ejercitar el derecho pero no su ejercicio, que queda condicionado: en primer lugar, a que la Administración requerida persista en su inactividad durante el plazo establecido, de manera que si, por el contrario, la Administración ejercita sus facultades de ejecución y abre el correspondiente procedimiento expropiatorio por los trámites ordinarios, se evitará y no tendrá lugar la apertura del procedimiento expropiatorio por ministerio de la ley; y en segundo lugar y aun cuando persistiera tal inactividad administrativa, el ejercicio del derecho se condiciona al hecho de que el propio interesado, transcurrido este último plazo,*

ejercite efectivamente su derecho mediante la presentación de la correspondiente hoja de aprecio, que desencadena la iniciación del expediente expropiatorio , ...". Doctrina ya anticipada en nuestra Sentencia de 11 de diciembre de 2006 (casación 8666/03), en la que, por lo que aquí interesa, se dice claramente que: " el nacimiento del expediente expropiatorio no surge de la formulación de la advertencia , contrariamente al criterio mantenido por el Tribunal de instancia, sino que el inicio del expediente expropiatorio, en el especial supuesto a que se refiere el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, se produce, junto con el inicio del expediente de justiprecio por así determinarlo la Ley, cuando, transcurridos dos años más y ante la inactividad de la Administración el interesado, formula su hoja de aprecio "…"En dichos pronunciamientos, singularmente, en nuestra Sentencia de 10 de noviembre de 2009 , se trataba de determinar la normativa aplicable -estatal o autonómica- en un caso, como aquí acontece, de inactividad de la Administración, y en ella dijimos que será ***"la normativa vigente al momento de ejercitar el derecho la que delimita el alcance del mismo"*** *, que, en ese caso, era la Ley 9/1999, de 13 de mato, de Ordenación del Territorio de Canarias, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo del Gobierno de Canarias 1/00, de 8 de mayo, norma que entró en vigor al día siguiente, " en todo caso con anterioridad a la presentación del escrito de 11 de septiembre de 2000, por el que el recurrente formula su hoja de aprecio dando inicio al procedimiento expropiatorio ...". Luego no cabe tampoco apreciar infracción, por errónea interpretación, de la jurisprudencia por parte de la Sentencia recurrida. La rotundidad de estos pronunciamientos en orden a la interpretación del art. 69 de la Ley del Suelo de 1976 , asumidos por la Sentencia de instancia, impiden que el motivo pueda prosperar, pues los actores no ejercieron el derecho que la Ley les otorgaba ante la pasividad del Ayuntamiento expropiante, hasta el 11 de marzo de 2008, fecha en la que presentaron su Hoja de Aprecio ante el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa, y, es dicha fecha la que determina el inicio del expediente de expropiación por ministerio de la Ley, fecha en la que se encontraba ya vigente la Ley del Parlamento Vasco 2/06, del Suelo y Urbanismo del País Vasco , cuyo art. 185 , bajo la rúbrica, "Plazo para la expropiación de terrenos", regula el procedimiento de expropiación por ministerio de la Ley, procedimiento que, como*

acaba de decirse, no se inicia hasta tanto el interesado, después de la advertencia y cumplidos los plazos de inactividad administrativa legalmente establecidos, formula su Hoja de Aprecio…."

Por último, debe indicarse que, dados los términos de la problemática suscitada en el presente recurso, no podemos entrar a conocer de la cuestión ya abordada en la STJV 497/2019 de 4 de noviembre, concerniente a la procedencia de la exigibilidad de presupuestos adicionales para el ejercicio del citado derecho.

CUARTO. -De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/1998, pese a la desestimación total de las pretensiones, no hacemos expresa imposición de costas procesales, a la vista de las dudas de hecho y de derecho existentes.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

1.-DESESTIMAR INTEGRAMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Don [redacted] Doña [redacted], Doña [redacted] y Doña [redacted] repsentados por la procuradora Doña María teresa Gávila Guardiola y defendido por el letrado Don Terencio Carbonell LLedó contra el Acuerdo la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de fecha de 7 de junio de 2017 en el expediente tramitado bajo en el numero 183/2017 en el que ha sido parte demandada la Administración del Estado representada y dirigida por la Abogacia del Estado y Excmo Ayuntamiento de Burjassot representado por por la procuradora Doña Teresa de Elena Silla y defendido por la Letrado Doña Jose Martinez Morales.

2.- Confirmamos dicha resolución por ser ajustada a derecho.

3.- No se hace expresa imposición de costas procesales.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el magistrado de esta Sala Sra. Doña Lourdes Perez Padilla que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. letrada de la Administración de Justicia, rubricado.